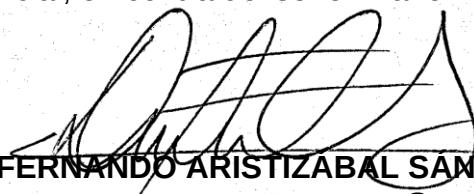




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda declarativa de nulidad de matrimonio civil, con radicado No. 2021-00192-00, interpuesta por Sandra Patricia Tapia Rosero, a través de apoderado judicial, en contra del señor Mario Ricardo Benavides López. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 576

Puerto Asís, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00192-00
Proceso: Nulidad de matrimonio civil
Demandante: Sandra Patricia Tapia Rosero
Demandado: Mario Ricardo Benavides López

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de nulidad de matrimonio civil instaurada por Sandra Patricia Tapia Rosero, a través de apoderado judicial, en contra del señor Mario Ricardo Benavides López, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. No se indicó el último domicilio común de los cónyuges.
2. No se indicaron canales digitales de comunicación de las partes (Art. 6 – Decreto 806 de 2020).
3. Debe remitirse de manera previa el escrito de la demanda, anexos y copia del presente Auto.

A su vez, de conocer los datos de notificación electrónica del demandado, debe indicarse en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la forma como la obtuvo con su respectivo soporte.

Si opta por la dirección física, deberá allegar constancia de remisión y el respectivo sello de cotejo por parte de la empresa de servicio postal autorizada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Ahora bien, al observar que la apoderada de la parte actora no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda declarativa de nulidad de matrimonio civil, instaurada por Sandra Patricia Tapia Rosero, a través de apoderado judicial, en contra del señor Mario Ricardo Benavides López, conforme las razones expuestas.



SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada NAYIBE ADELAIDA CEBALLOS TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.870.724 expedida en Cali, titular de la tarjeta profesional de abogada N° 334.454 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA JULIA GÓMEZ ROMERO
Jueza